



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00132-2013-Q/TC

LAMBAYEQUE

ASUNCIONA BENAVIDES VDA. DE

ZAMBRANO REPRESENTADO(A) POR

JOSÉ ALBERTO ASUNCIÓN REYES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don José Alberto Asunción Reyes en representación de doña Asunciona Benavides Vda. de Zambrano; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
2. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
3. Por su parte, en la resolución expedida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, publicada el 4 de diciembre de 2008 en el portal web institucional, este Tribunal, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, ha establecido que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del *Poder Judicial* expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
4. En el presente caso, mediante resolución de fecha 5 de noviembre de 2013 (f. 45 del cuadernillo del Tribunal), este Colegiado declaró inadmisble el recurso de queja y concedió al recurrente un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de dicha resolución, para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas; a saber, anexar copias de las siguientes piezas procesales: (i) el escrito mediante el cual interpone el recurso de agravio constitucional (RAC); (ii) la resolución de vista de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00132-2013-Q/TC

LAMBAYEQUE

ASUNCIONA BENAVIDES VDA. DE

ZAMBRANO REPRESENTADO(A) POR

JOSÉ ALBERTO ASUNCIÓN REYES

fecha 11 de abril de 2013, materia de impugnación mediante RAC; (iii) la cédula de notificación con la resolución impugnada mediante RAC; y, (iv) la cédula de notificación con la Resolución 38, de fecha 3 de mayo de 2013, que deniega el RAC; bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente. El demandante, con escrito de fecha 9 de julio de 2014 (f. 54 del cuadernillo del Tribunal), subsanó las omisiones advertidas.

5. En el presente caso, el recurrente interpone recurso de queja contra la Resolución N.º 38, de fecha 3 de mayo de 2013, que declara improcedente el recurso de agravio constitucional (RAC) interpuesto por la parte demandante contra la Resolución N.º 37, de fecha 11 de abril de 2013, que en etapa de ejecución de sentencia confirma la Resolución N.º 34, de fecha 17 de octubre de 2012, que declara *"infundada la observación formulada por el demandante"*.
6. Al verificar que el recurso de agravio constitucional se encuentra comprendido en el supuesto habilitante previsto en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, esta Sala considera que el presente recurso de queja debe ser estimado a fin de evaluar el grado de incumplimiento –en la fase de ejecución de sentencia– del fallo estimatorio expedido por el *Poder Judicial*, en el proceso de amparo sobre pensión de viudez seguido por doña Asunciona Benavides Vda. de Zambrano contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00132-2013-Q/TC

LAMBAYEQUE

ASUNCIONA BENAVIDES VDA. DE

ZAMBRANO REPRESENTADO(A) POR

JOSÉ ALBERTO ASUNCION REYES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00132-2013-Q/TC

LAMBAYEQUE

ASUNCIONA BENAVIDES VDA. DE
ZAMBRANO REPRESENTADO(A) POR
JOSÉ ALBERTO ASUNCION REYES

Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00132-2013-Q/TC

LAMBAYEQUE

ASUNCIONA BENAVIDES VDA. DE
ZAMBRANO REPRESENTADO(A) POR
JOSÉ ALBERTO ASUNCION REYES

recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL